

SEÑORES JUECES DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

CESAR HUMBERTO SERRANO GORDILLO, casado, de 53 años de edad, ecuatoriano, con C.C. 110195166-1, empleado público, con domicilio en la ciudad de Loja, ante su digna autoridad comparezco y digo:

En uso de mis derechos constitucionales y legales, en aplicación del Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y por cuanto se han agotado tanto los recursos legales y extraordinarios, DEDUZCO ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, contra EL AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PREVIA, dictado por el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, en el expediente signado con el Nro. 334D-2012, con fecha 29 de Junio del 2012, a las 14h54, donde el Juez Segundo de Garantías Penales de ese entonces Dr. Adolfo Moreno, decidió archivar definitivamente la indagación previa Nro. 70117-2011, a cargo de la Fiscal Dra. Lorgia González, y adicionalmente en dicho auto de archivo definitivo, calificó mi denuncia como maliciosa y temeraria, cuyo auto en reiteradas ocasiones he solicitado la aclaración y motivación, sin recibir respuesta oportuna.

Para la procedencia de mi acción puntualizo los requisitos del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A.- Mis nombres y apellidos son como quedan indicados, y conforme lo demuestro con la copia certificada de mí cedula de ciudadanía.

B.- La calidad por la comparezco es por mis propios derechos.

C.- La decisión judicial que impugno fue emitida por el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, en el expediente signado con el Nro. 0334D-20012, con fecha 29 de junio del 2012, a las 14h54, y posteriormente la ampliación o aclaración fue despachada por el Juez Encargado del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja, Dr. Nelson Ordoñez Sandoval, con fecha 26 de julio del 2012, donde se niega la ampliación, aclaración y nulidad, negativa que posteriormente fuera solicitada la motivación, hasta la fecha no se me ha despachado mi pedido constitucional de motivación y fundamentación, dicho auto de última instancia, y conforme a mis pedidos no se aplicó lo que determina el Art. 130 numeral 1ero, y 4to

del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 76, numeral 7, letra A de la Constitución de la República del Ecuador, y además por parte del señor Juez encargado del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja, pese a mi pedido de nulidad del auto en referencia, el mismo que fuera fundamentado por la falta de jurisdicción y competencia del Dr. Adolfo Moreno Sánchez, y pese a la documentación que fuera adjuntada, no se solicitó la información necesaria al Consejo Nacional de la Judicatura para poder determinar mis aseveraciones en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia por parte del Dr. Adolfo Moreno Sánchez, quien al dictar el auto de archivo definitivo de la indagación previa, ya no tenía la calidad de Juez, por haber sido destituido de su cargo mediante RESOLUCION dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura, que se contiene en el EXPEDIENTE DICIPLINARIO Nro. MOT-185-UCD-102-MAC, de fecha Quito 19 de Junio de 2012, a las 15h25, el mismo que fuera notificado al Dr. Adolfo Moreno, en su casillero judicial en la ciudad de Quito Nro. 4876, con fecha 26 de Junio del 2012, y el auto de archivo definitivo de la indagación previa dictado por el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, es de fecha 29 de Junio del 2012, y la providencia donde se me niega el pedido de ampliación, aclaración y de nulidad es despachado con fecha 26 de Julio del 2012.

Es decir señores Jueces, el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, quien se desempeñaba como Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, al dictar el auto de archivo definitivo de la indagación previa, ya no tenía jurisdicción y competencia, pues fue notificado con su destitución el día 26 de Junio de 2012, y cuando dicho auto fuera dictado por éste funcionario judicial el día 29 de Junio del 2012, es decir posterior tres días de ya no tener la calidad de Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, ya no se encontraba revestido de la potestad que tiene un Juez de Garantías Penales

El auto de archivo definitivo de la indagación previa a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, por lo tanto se han agotado todos los recursos ordinarios establecidos por la ley procesal penal, ya que se me he negado mis recursos de ampliación, aclaración y nulidad, y sobre todo los pedidos de motivación y fundamentación.

D.- Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución que considero vulnerados por esta decisión judicial son los que me permito identificarlos a continuación:

1.- Mi derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que estipula “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes” debiendo entenderse que la seguridad jurídica confiere a los ciudadanos sobre el evidente hecho que sus derechos deben ser respetados, y lo que es más el ejercicio de los mismos tienen que ser garantizados por el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.....

2.- Se viola la Garantía Básica del Debido Proceso que se estipula en el Art. 76 numeral 7 literal l) al manifestar que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”

3.- Así mismo el auto definitivo viola al principio universal estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, al cual todas las personas tenemos derechos y las autoridades públicas las deben asumir en forma estricta a que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (Art. 11 numeral 4 Constitución de la República del Ecuador), lo cual es inobservado por los Jueces de la Corte Nacional.

E.- La violación de mis derechos constitucionales se vulneró al momento de dictar el auto de archivo definitivo de la indagación previa, dicho auto del he pedido la nulidad, en la parte final del referido auto se ha calificado mi denuncia como maliciosa y temeraria, cuando, el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal, en su primer inciso a la letra dice “ La Jueza o Juez de Garantías Penales que dicte SOBRESIMIENTO DEFINITIVO, declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas” (las mayúsculas son de mi autoría)...Es decir señor Juez, la norma legal es clara, pues expresa que solamente cuando se dicte sobreseimiento definitivo se podrá calificar la denuncia o acusación, en el presente caso, el señor Juez Segundo de Garantías Penales, se ha extralimitado en su decisión, cuando califica mi denuncia

Señores Magistrados, al dictarse el archivo definitivo de la denuncia, según lo dispone el Art. 39.1 del Código de Procedimiento Penal, EN NINGUNA PARTE DE ÉSTA

NORMA LEGAL, FACULTA O PERMITE AL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES, CALIFICAR LA DENUNCIA, a no ser del caso contemplado en el Art. 39.1 inciso 4to, que textualmente dice "Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el Fiscal hará conocer al Juez de Garantías Penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa y temeraria", de lo transcrito señor Juez se puede inferir claramente que ésta opción o mejor dicho esta facultad legal, se da cuando se ha declarado la extinción de la acción penal y el archivo definitivo del caso, empero en el caso que nos ocupa lo que se ha declarado es el archivo definitivo de la investigación, y no extinción de la acción o archivo definitivo del caso. por lo tanto existe interpretación extensiva de la ley penal, lo cual es prohibido para los operadores de justicia, pues se violenta la seguridad jurídica y el principio del debido proceso, especialmente las garantías constitucionales establecidas en los Arts. 76, numeral 1, numeral 7 letra L de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que existe violación flagrante de normas procesales penales y normas constitucionales, ya que en ninguna parte de la ley permite cuando se dicte un archivo definitivo de la indagación previa, calificar la denuncia o la acusación.

El Art. 82 *Ibíd*em que otorga el derecho a la seguridad jurídica, relacionada con:

El Art. 424 de la Carta Magna de nuestro país, que establece: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."* Los Arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial revalidan este principio constitucional.

El Art. 425 de la Ley Suprema, a su vez, que determina: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de*

Señores Jueces otra causa de nulidad es la constante en el Art. 330. numeral 1ero, que se refiere a la actuación sin competencia de la Autoridad, ya que conforme consta de la documentación que acompaño es conocido que mediante RESOLUCION dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura, que se contiene en el EXPEDIENTE DICIPLINARIO Nro. MOT-185-UCD-102-MAC, de fecha Quito 19 de Junio de 2012, a las 15h25, el mismo que fuera notificado al Dr. Adolfo Moreno, en su casillero judicial en la ciudad de Quito Nro. 4876, con fecha 26 de Junio del 2012, y el auto de archivo definitivo de la indagación previa dictado por el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, es de fecha 29 de Junio del 2012, y la providencia donde se me niega el pedido de ampliación, aclaración y de nulidad es despachado con fecha 26 de Julio del 2012.

Es decir señores Jueces, el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, quien se desempeñaba como Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, al dictar el auto de archivo definitivo de la indagación previa, ya no tenía jurisdicción y competencia, pues fue notificado con su destitución el día 26 de Junio de 2012, y cuando dicho auto fuera dictado por éste funcionario judicial el día 29 de Junio del 2012, es decir posterior tres días de ya no tener la calidad de Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, ya no se encontraba revestido de la potestad que tiene un Juez de Garantías Penales, por lo tanto ya no tenía competencia para resolver la petición de la fiscal.

Otra violación constitucional y legal que se ha violado se encuentra en el numeral 3ero Ibidem, ya que se ha violado lo dispuesto en el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal, y el Art. 39.1 numeral 4to del invocado cuerpo legal.

F.- La pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos fundamentales vulnerados es que se declare nulo el auto de archivo definitivo dictado por el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, y que fue emitida por el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, en el expediente signado con el Nro. 0334D-20012, con fecha 29 de junio del 2012, a las 14h54, y posteriormente la ampliación o aclaración fue despachada por el Juez Encargado del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja, Dr. Nelson Ordoñez Sandoval, con fecha 26 de julio del 2012, donde se niega la ampliación, aclaración y nulidad, negativa que posteriormente fuera solicitada la motivación, hasta la fecha no se me ha despachado mi pedido constitucional de motivación y fundamentación, dicho auto de última instancia, y conforme a mis pedidos no se aplicó lo que determina el Art. 130 numeral 1ero, y 4to del Código Orgánico de la

*conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. "*

Resulta indiscutible que se está afectando el derecho a la Seguridad Jurídica, al que debemos entenderlo como aquel que confiere certeza a los ciudadanos sobre el evidente hecho de que sus derechos tienen que ser respetados y, lo que es más, el ejercicio de los mismos tienen que ser garantizado por el Estado, sabiendo, aún más, que por mandato del Art. 1 de la Carta Fundamental, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, rechazando todo ejercicio del poder arbitrario.

El Art. 226 de la Constitución de la República, según el cual, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la ley. La hermenéutica jurídica de la actividad administrativa y judicial está regulada y sometida a la Ley, sin posibilidad alguna que la autoridad, pueda violentar el expreso mandato de las normas vigentes.

Falta de motivación. La decisión de archivar la indagación previa, se lo ha hecho sin contar con elementos precisos para poder determinar de que no existe una conducta atípica penal, pues la sola versión de la sospechosa no es prueba plena para poder tomar una decisión de ésta naturaleza, por lo que infringe lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado y el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República que disponen, en forma categórica, que las resoluciones que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en el presente caso, se indica por parte del señor Juez Segundo de Garantías Penales " NO SE HA LOGRADO DEMOSTRAR EN FORMA DIÁFANA O FEHACIENTE QUE LA DRA. FANNY LIVISACA DELGADO NO HA COMETIDO LA INFRACCIÓN QUE SE LE INDILGA" y con base a ésta apreciación dicta el archivo definitivo de la indagación previa, la pregunta salta a la vista, ¿Si se indica que no se ha logrado demostrar que no se ha cometido un delito?, como se puede dictar un auto de archivo definitivo de la indagación previa.

se ha declarado la extinción de la acción penal y el archivo definitivo del caso, empero en el caso que nos ocupa lo que se ha declarado es el archivo definitivo de la investigación, y no extinción de la acción o archivo definitivo del caso. por lo tanto existe interpretación extensiva de la ley penal, lo cual es prohibido para los operadores de justicia, pues se violenta la seguridad jurídica y el principio del debido proceso, especialmente las garantías constitucionales establecidas en los Arts. 76, numeral 1, numeral 7 letra L de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que existe violación flagrante de normas procesales penales y normas constitucionales, ya que en ninguna parte de la ley permite cuando se dicte un archivo definitivo de la indagación previa, calificar la denuncia o la acusación.

H.- La decisión judicial que la impugno, y motivo de mi recurso, acompaño copias certificadas, tanto del auto de archivo definitivo, escritos de aclaración, ampliación, de nulidad, y más petitorios tendientes a obtener respuesta a mis pedidos y que no han sido atendidos en forma oportuna

No he presentado otros recursos tendientes a obtener la nulidad del auto de archivo definitivo tantas veces señalado.

Por lo expuesto mediante éste recurso solicito, que con sujeción a lo que dispone el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, numeral 1, y 331 ibidem, se declare nulo el auto de archivo definitivo dictado por el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, con fecha 29 de Junio del 2012 a las 14h54, y la providencia donde se niega mi pedido de aclaración, ampliación y nulidad, dictado por el Dr. Nelson Ordoñez Sandoval, Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, con fecha 26 de julio del 2012, a las 11h03, en el expediente signado con el Nro. 0334D-2012, del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja.

Mi recurso se sustenta además en lo que dispone el Art. 94, y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con las disposiciones que se contienen en los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La casilla constitucional en la que se nos notificará es la Nro. 3864, y el correo electrónico es [viniciotapiabogado@hotmail.com](mailto:viniciotapiabogado@hotmail.com).

Autorizo al Abogado Dr. Roguin Vinicio Tapia Muñoz para que suscriba peticiones relacionadas con mi defensa.

Función Judicial, y Art. 76, numeral 7, letra A de la Constitución de la República del Ecuador, y además por parte del señor Juez encargado del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja, pese a mi pedido de nulidad del auto en referencia, el mismo que fuera fundamentado por la falta de jurisdicción y competencia del Dr. Adolfo Moreno Sánchez, y pese a la documentación que fuera adjuntada, no se solicitó la información necesaria al Consejo Nacional de la Judicatura para poder determinar mis aseveraciones en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia por parte del Dr. Adolfo Moreno Sánchez, quien al dictar el auto de archivo definitivo de la indagación previa, ya no tenía la calidad de Juez, por haber sido destituido de su cargo mediante RESOLUCION dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura, que se contiene en el EXPEDIENTE DICIPLINARIO Nro. MOT-185-UCD-102-MAC, de fecha Quito 19 de Junio de 2012, a las 15h25, el mismo que fuera notificado al Dr. Adolfo Moreno, en su casillero judicial en la ciudad de Quito Nro. 4876, con fecha 26 de Junio del 2012, y el auto de archivo definitivo de la indagación previa dictado por el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, es de fecha 29 de Junio del 2012, y la providencia donde se me niega el pedido de ampliación, aclaración y de nulidad es despachado con fecha 26 de Julio del 2012

G.- Existe una errónea interpretación del Art. 245 del Código de Procedimiento Penal, en su primer inciso que a la letra dice " La Jueza o Juez de Garantías Penales que dicte SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO, declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas" (las mayúsculas son de mi autoría)...Es decir señor Juez, la norma legal es clara, pues expresa que solamente cuando se dicte sobreseimiento definitivo se podrá calificar la denuncia o acusación, en el presente caso, el señor Juez Segundo de Garantías Penales, se ha extralimitado en su decisión, cuando califica mi denuncia

Señores Magistrados, al dictarse el archivo definitivo de la denuncia, según lo dispone el Art. 39.1 del Código de Procedimiento Penal, EN NINGUNA PARTE DE ÉSTA NORMA LEGAL, FACULTA O PERMITE AL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES, CALIFICAR LA DENUNCIA, a no ser del caso contemplado en el Art. 39.1 inciso 4to, que textualmente dice "Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el Fiscal hará conocer al Juez de Garantías Penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa y temeraria", de lo transcrito señor Juez se puede inferir claramente que ésta opción o mejor dicho esta facultad legal, se da cuando



Firmo con mi defensor, y acompaño copia certificada de los siguientes documentos:

1.- Auto de archivo definitivo dictado por el Dr. Adolfo Moreno Sánchez, con fecha 29 de Junio del 2012.

2.- Expediente Disciplinario Nro. MOT-185-UCD-012-MAC.

3.- Certificación de la SECRETARIA DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, donde consta la notificación realizada al Dr. Adolfo Moreno Sánchez, sobre la resolución de su destitución.

4.- Copia de la providencia dictada por el Dr. Nelson Ordoñez Sandoval, donde se niega mi pedido de aclaración, ampliación y nulidad, dictado con fecha 26 de julio del 2012, a las 11h30

5.- Copias de mis escritos donde interpongo oportunamente mi RECURSO DE NULIDAD, así como también mis pedidos de aclaración y motivación.

6.- Adjunto copia de la providencia dictada por el señor Dr. Nelson Ordoñez Sandoval, en la cual con fecha 23 de Agosto del 2012, a las 16h32, por haber presentado mi recurso en tiempo oportuno, dispone la devolución de la documentación

Dignase atenderme.

**DOCTOR**  
 Roguín V. Tapia Muñoz  
**ABOGADO**  
 Mat. 500 C.A.L.  
 N.º 11-SC04-15  
 FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR CNJ-LOJA

CORTE CONSTITUCIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy	Viernes 31 de Agosto
del 2012	A las 9:06
Por	Pati Mamuela
DOCUMENTOLOGIA	
anexo (21) cuatro folios.	
SECRETARIO GENERAL	

